

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el día de hoy 29 de enero de 2021, ingresa el proceso al despacho con desistimiento.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C*

Bogotá D.C., marzo tres (3) dos mil veintiuno (2021).

Radicación 2019 – 00337ok

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que transcurrió más de un año sin que el expediente tuviese actividad procesal y sin que se haya proferido sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, con apoyo en lo normado en el art. 317, numeral 2 ibd, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese.

TERCERO. ADVIÉRTASE al actor que, al tenor de lo dispuesto en el literal f) de la norma en cita no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contando a partir de la ejecutoria.

CUARTO. Sin costas por no encontrarse causadas, de conformidad con el numeral 8 del art. 365 del C.G.P. Procédanse a desglosarse los documentos a favor del extremo actor.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C

QUINTO. Condénese al accionante en perjuicios ocasionados a la parte accionada derivados del decreto de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, tal como lo norma el inciso segundo del art. 316 del C.G.P.

SEXTO. CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

SÉPTIMO. Por sustracción de materia, no se resuelve el memorial allegado al correo el día 02 de febrero de 2021, donde se solicita el emplazamiento del demandado. Téngase en cuenta que el ultimo memorial que dio tramite al proceso fue radicado el día 19 de julio de 2019 (fl. 19), por lo que el término de inactividad del proceso cumplió el año en el mes de diciembre de 2020, como consecuencia el memorial fue allegado cuando ya había fenecido el termino dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

Jueza

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° <u>0010</u> DEL <u>MARZO 4 DE 2021</u> en la Secretaria a las 8.00 am  JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ Secretaria

LA TAMAYO
AL
IL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
687ba284081f4e026f9104f7cb1bf5b26e912b729a01c075f682d960f17a4dd4
Documento generado en 02/03/2021 03:33:50 PM

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**